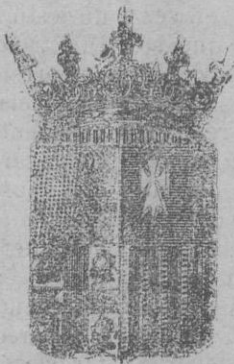


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Setiembre 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso protesta de la minoría de esa Diputación provincial solicitando se declarase nula la constitución de la misma y que se verifique nuevamente, así como la elección de cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Marzo último ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por seis Diputados provinciales de Orense en 16 de Febrero de este año que piden que se declare nula la constitución de la Diputación, que tuvo efecto en 9 de Noviembre del año anterior, porque no obstante las protestas de los recurrentes, el Gobernador de la provincia presidió la sesión en que se verificó aquel acto, y tomó

parte en las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Corporación.

Los interesados manifiestan que no acuden ante V. E. interponiendo recurso de alzada, porque no hay acuerdo alguno contra qué reclamar, sino en sentido de protesta por la manera como se constituyó la Diputación provincial de que forman parte.

La ley Provincial vigente no habla más que de los recursos gubernativos ordinarios que se pueden entablar contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones provinciales; pero, en sentir de la Sección, la circunstancia de que aquélla no haga mención de los extraordinarios de protesta ó de queja, no debe ser parte para que dejen de admitirse, sustanciarse y resolverse los de esta naturaleza en los casos en que, como en el presente, no quepa la apelación ordinaria por no existir providencia ó acuerdo á que referirse, porque lo contrario no se conformaría con el amplio espíritu que informa la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, y porque la adopción de un criterio distinto al que la Sección sustenta, ó sea no admitiendo y resolviendo los recursos extraordinarios que se formulen cuando no es posible interponer los ordinarios, el Gobierno se hallaría en muchas ocasiones en la imposibilidad de ejercer la alta inspección que oportuna y sabiamente le otorga el párrafo tercero del art. 130 de la citada ley para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, puesto que, sin la presentación de tales recursos, no podría apreciar, por no serle conocidos, determinados hechos y resoluciones, si las Autoridades y Corporaciones ajustan á la ley los actos que ejecutan y las providencias ó acuerdos que adoptan.

Hubiera sido de desear que los interesados utili-

zaran el derecho que ahora invocan inmediatamente después de haberse constituido la Diputación, en vez de dejar trascurrir más de tres meses desde que se realizó el abuso contra el cual protestan ante V. E., y que fué por ellos protestado también ante la Corporación en el momento mismo en que se realizó, porque entonces aquél habría podido corregirse con oportunidad; pero como la ley no fija plazo alguno para la presentación de recursos de la índole del que motiva este expediente, y se comprende bien que no lo haga, porque si razones de buen orden administrativo aconsejan señalar un término para que los particulares que se conceptúen lastimados en sus derechos pidan la reparación del agravio inferido, no pueden estar subordinadas á una mera cuestión de tiempo la acción pública de denunciar las extralimitaciones que se relacionen con el orden público, con el régimen de la Administración y con los intereses generales, ni la facultad del Gobierno de corregirlas, cualquiera que sea la forma y el momento en que lleguen á su noticia, la Sección tiene por indudable que no se puede desechar, por extemporánea, la protesta de los seis Diputados de que queda hecho mérito.

Así lo ha entendido también la Subsecretaría de ese Ministerio, puesto que ha tratado en el fondo la cuestión que sirve de fundamento al recurso.

Viniendo ahora al particular en que aquél se apoya, observa la Sección que en Real orden de 3 de Enero de 1885 se declaró nula la constitución interina de la Diputación provincial de Teruel por el solo hecho de haber presidido y tomado parte el Gobernador en la elección de las Comisiones de actas, auxiliar y permanente, y en la aprobación de las actas de los individuos que constituían la segunda, estableciéndose la doctrina de que la facultad que el artículo 28 de la ley Provincial otorga al Gobernador para presidir con voto la Diputación cuando asista á sus sesiones, se la atribuye en concepto de Jefe de la Administración provincial, ó lo que es lo mismo, para que pueda intervenir en los asuntos relacionados con la gestión administrativa de la provincia, los cuales solo se controvierten y deciden cuando, constituida definitivamente la Corporación, comienza á ejercer ordenada y regularmente sus principales funciones.

Esta misma doctrina se reprodujo y aplicó al juzgar en la Real orden del 1 de Enero de este año, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 13 del propio mes, la conducta del Gobernador de Logroño, que presidió la sesión en que se constituyó la Corporación, y tomó parte en la elección de cargos, y por si el razonamiento antes expuesto no era bastante, aunque parece que no debía haber habido necesidad de hacerlo, por tratarse de preceptos de ley cuya inteligencia no puede ofrecer duda alguna, se añadió en dicha Real orden que solamente los Diputados deben intervenir en las operaciones preliminares de la constitución de la Corporación y en la *constitución misma*, porque mientras la Diputación no puede ser considerada como tal, ó sea mientras no se halle definitivamente constituida, y sólo lo está después de haber verificado las elecciones de que trata el artículo 51, no puede el Gobernador hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 28.

Está comprobado en el expediente, por medio de un testimonio del acta de la sesión celebrada por la Diputación en 9 de Noviembre, que el Gobernador presidió el acto y tomó parte con los Diputados provinciales en la elección del Presidente, del Vicepresidente y de los Secretarios de la Corporación, y como carecía de facultades para lo uno y para lo otro, porque ésta no se hallaba aun constituida, sino que iba á constituirse, en cuya solemnidad no pueden intervenir más que los Diputados, no es posible reconocer validez legal á un acto realizado con la intervención de quien carecía de títulos para ello.

Aparece del expediente que varios Diputados votaron en blanco en las elecciones verificadas en la sesión de 9 de Noviembre, ó lo que es lo mismo, que se abstuvieron de emitir sus votos, infringiendo con ello lo terminantemente dispuesto en el art. 69 de la ley, y ya que por no constar quiénes fueron los que lo hicieron no sea posible imponerles un correctivo, entiende la Sección que hay que advertir á la Corporación que cuando se hagan nuevamente tales elecciones, es preciso que todos los Diputados presentes voten en favor de las personas que merezcan su confianza.

Por lo expuesto, la Sección entiende que procede anular la constitución definitiva de la Diputación provincial; disponer que, reunida de nuevo bajo la presidencia del Vocal de más edad, verifique las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, la distribución de Secciones y el nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial, y hacer á la Diputación la advertencia que se indica en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con las conclusiones del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en las mismas se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 29 Agosto 1887).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por el Consejo de Instrucción pública y de lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 13 de Setiembre de 1886; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se declare no haber lugar á proveer la cátedra de Física, Química é Historia natural, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza, y que se anuncie de nuevo á oposición.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 23 Setiembre 1887.)



## SECCION QUINTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

*Bellas Artes.*

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona una plaza de Profesor de carpintería y muebles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1871, estableciendo bases para reorganización de las Escuelas especiales, y según lo dispuesto en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Escuela Central de Artes y Oficios que á continuación se expresará.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición se regirán por el siguiente:

## PROGRAMA

para los ejercicios á oposición á la cátedra de carpintería y muebles, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

Estos ejercicios serán cuatro, según lo dispuesto en el reglamento para la provisión de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza de 5 de Febrero de 1862.

Para entrar en la oposición deberá el aspirante presentar, además de los documentos que prescribe el citado reglamento, capítulo 3.º, artículos 14 y 15, una Memoria relativa á la carpintería en general, sus principales aplicaciones á las artes industriales, y esencialmente á la construcción y decoración de muebles, clases de madera empleadas en la carpintería y en especial á los muebles; programa y método de enseñanza que piensa seguir.

Primer ejercicio.—Contestar durante una hora á 10 preguntas sacadas á la suerte entre las 100 que tendrá dispuestas el Tribunal, relativas á Geometría plana y del espacio: problemas de superficie y volúmenes: conocimientos detallados del sistema métrico-decimal: Geometría descriptiva con aplicación á carpintería: Estereotomía de la madera y trazado de molduras de los principales estilos de Arquitectura.

Segundo ejercicio.—Este ejercicio se dividirá en dos partes.

Primera parte.—Copia de un modelo en madera de un objeto de carpintería decorado, sacado á la suerte entre tres que tendrá dispuestos el Tribunal al efecto, dibujado á pulso, con cotas, sus dos proyecciones y corte.

Este croquis será ejecutado en el tiempo que el Tribunal fije, el que rubricado y sellado recogerá de cada opositor para serle entregado luego al empezar la segunda parte que comprende este ejercicio.

Segunda parte.—Poner en limpio el croquis ejecutado anteriormente, delineado y lavado en claro oscuro, indicando con tintas convencionales la naturaleza de los materiales que comprende su construcción.

La escala, tiempo y número de pliegos en que debe ejecutarse este ejercicio, lo fijará el Tribunal en vista de la mayor ó menor importancia del objeto.

Tercer ejercicio.—Proyecto de un mueble de estilo determinado, dibujado á pulso con sus correspondientes proyecciones y cotas, presentando por separado los detalles más principales que deben entrar tanto en su construcción como en su decoración. Este croquis deberá ponerse en limpio, delineado y lavado, á la escala, número de pliegos y tiempo que fije el Tribunal, debiendo presentar los detalles en escala doble á la del proyecto; además deberá ir acompañado de una breve Memoria, en la que el opositor indique los materiales que se propone emplear, el sistema de construcción que piensa seguir para la realización del mueble proyectado, los motivos que le han obligado tales ó cuales elementos de decoración y el presupuesto del mueble, demostrando de esta manera los conocimientos científicos, artísticos y prácticos que tiene adquiridos para el desempeño de su cargo.

Cuarto ejercicio.—Lectura de la Memoria que acompañe á la solicitud, en la que cada opositor hará por espacio de media hora las observaciones que tenga por conveniente en vista de los conceptos, método de enseñanza y programa que hubiere emitido el actuante, á las que deberá contestar.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Setiembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## SECCION SEXTA.

Siendo varias las citaciones hechas por esta Alcaldía á los pueblos que constituyen este partido judicial, para celebrar la Junta de comisionados que preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, sin que se haya podido reunir mayoría para proceder á la discusión y aprobación del presupuesto carcelario correspondiente al año económico corriente, así como también examinar y censurar las cuentas del ramo, y no pudiéndose ya demorar el cumplimiento de este requisito, se convoca de nuevo por la presente para dicho objeto, á los

Ayuntamientos pertenecientes á este partido judicial, á fin de que el día 30 del actual, y hora de las once de la mañana, se persone en la Casa-Consistorial de esta villa un representante de cada Corporación; en la inteligencia que en el expresado día se adoptará acuerdo, cualquiera que sea el número de concurrentes.

La Almunia 23 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Martín Bernal.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se avisa al público á fin de que los aspirantes que deseen solicitarla puedan hacerlo dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo á esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas, las que les será devueltas una vez hecha la elección; y teniendo entendido se tendrá muy presente para la provisión de este cargo los que se hallen en posesión de algún título profesional, y que el descuento del 10 por 100 mientras durase será siempre de cargo de los interesados.

Tarazona 23 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Mateo Tarazona.

El cargo de recaudador de fondos municipales de este Ayuntamiento se halla vacante: el premio de cobranza consiste en el 2 y medio por 100 de las cantidades que ingrese en la Depositaria. El agraciado habrá de sujetarse á las condiciones que el Ayuntamiento establezca.

Se admitirán solicitudes por término de ocho días, á contar desde esta fecha.

Alcalá de Ebro 22 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Antonio Leza.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital: Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Francisco Alvar é Insa, de unos 24 años de edad, natural de Sástago, de oficio albañil, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de

nueve días se presente en este Juzgado á oír una notificación en causa que contra el mismo y otro se siguió sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial practiquen diligencias en busca del Francisco Alvar, y si fuere habido conducirlo á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Liborio Lorbés.

#### Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martinez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Clemente Moliner Yago, sobre lesiones, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes, sitos en Lagata:

1.º Dos mesas de pino de tamaño regular: tasadas en 3 pesetas.

2.º Una arca: tasada en 3 pesetas 50 céntimos.

3.º Dos sartenes de hierro: tasadas en una peseta 50 céntimos.

4.º Dos sillas: tasadas en 2 pesetas.

5.º La cuarta parte de un campo, regadio, en la partida de la Fuente Vieja, de dos áreas, 38 centiáreas; linda al N. con camino, al E. con prado, al S. con Pablo Lázaro y al O. con camino: tasada en 40 pesetas.

6.º Otro campo, en el Estrecho de Pedro, de cabida ocho almudes; linda al E. con Tomás Izquierdo, al S. con camino, al O. con Juan Bernad y al N. con Pascual Gómez: tasado en 2 pesetas.

7.º Otro, secano, en el camino de Moneva, de ocho áreas, 93 centiáreas; linda al E. con Joaquín Lázaro, al S. con Ramón González, al O. y N. con camino: tasado en 4 pesetas.

8.º Otro, en la Plana, de 17 áreas, 85 centiáreas; linda al E. con herederos de Manuel Anadón, al S. con viuda de Domingo González, al O. con Fabián Labuena y al N. con Manuel Aguilar: tasado en 7 pesetas 50 céntimos.

9.º Una casa, sita en la calle de Santa Ana, núm. 15; linda por la derecha con la misma calle, por la izquierda con Pedro Gómez y por la espalda con Inocencio Izquierdo.

Cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, en este Juzgado.

Dado en Belchite á 22 de Setiembre de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.